

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **ANA ELFA BERNAL SUAREZ**
C.C. No. 23.489.194

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2020-00135-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 01 de febrero de 2022¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el

¹ Cfr. Documento digital 21, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **ANA ELFA BERNAL SUAREZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en adelante, **UGPP**.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP, por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$90.205.593); por concepto de intereses moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume y ordena así:

1. Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente el 12 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, se condenó a la entinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, a reconocer a la demandante una pensión gracias, con el 75% de lo devengado, incluyendo todos los factores salariales, a partir del 28 de abril de 2010. Asimismo, le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA.
2. Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de mayo de 2015.
3. Con petición del 03 de diciembre de 2015, la accionante solicitó el cumplimiento de los fallos judiciales.
4. Mediante las Resoluciones Nos. RDP 034784 del 06 de septiembre de 2017 y RDP 038322 del 09 de octubre de 2017, la accionada dio cumplimiento al fallo judicial.

5. En octubre de 2017, la entidad accionada incluyó en nómina la mesada pensional.
6. Con las Resoluciones Nos. SFO 001499 y SFO 001498 del 22 de mayo de 2019, la UGPP, ordenó pagar a favor de la accionante los valores de \$8.919.714 y \$800.763, respectivamente, por concepto de intereses de mora y costas procesales.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 09 de julio de 2020, mediante proveído del 11 de agosto de 2020 **se libró mandamiento de pago contra la UGPP**, así:

a. La obligación de pagar:

- La suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$90.205.593) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de mayo de 2015) y hasta 6 meses posteriores (27 de noviembre de 2015) por cesación de intereses moratorios, como se indicó en la parte motiva y, desde la fecha de radicación de la solicitud (3 de diciembre de 2015) hasta la fecha de pago.
- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de: (i) pago total de la obligación (ii) caducidad de la acción ejecutiva (iii) prescripción y (iv) genérica.

Mediante proveído del 12 de octubre de 2021, se rechazaron las excepciones denominadas genérica y caducidad; y se corrió traslado de las excepciones de pago y prescripción.

Al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 01 de febrero de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y los incorporados de oficio por el Despacho; se prescindió del

término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo², reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando se continúe adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, dado que la accionada no ha demostrado el pago total de los intereses moratorios.

3.1.2. Demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión en tiempo³, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, dado que mediante las resoluciones Nos. RDP 34784 del 06 de septiembre de 2017, RDP 038322 del 09 de octubre de 2017, la UGPP dio cumplimiento a los fallos base de ejecución reconociendo la pensión a la demandante en los términos indicados y pagando el retroactivo.

En cuanto a los intereses de mora, estima que los valores adeudados corresponden a \$28.321.010,19 por el capital reportado en octubre de 2017 y a \$2.834.892,32 por el capital reportado en noviembre de 2017, para un total de \$31.155.902,51, valor al que se debe descontar las sumas de \$8.919.714 y \$800.763,32 que fueron debidamente pagados a la demandante, por lo que el valor que por ese concepto se adeuda asciende a la suma de \$21.435.425,19.

3.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

² Cfr. Documento digital 23

³ Cfr. Documento digital 24

Para resolver la controversia, el Despacho, identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

4.2. Solución al problema jurídico

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por la accionada:

- **Excepciones propuestas**

Excepción de pago: La apoderada de la entidad ejecutada informa que mediante las Resoluciones SFO 001498 y SFO 001499 del 22 de mayo de 2019, se ordenó y pagó a la demandante un gasto por concepto de intereses de mora.

Excepción de prescripción: La apoderada de la accionada solicita se declare la prescripción de todos los valores causados con anterioridad a los 3 años contados desde la fecha de presentación de la demanda.

- **Traslado de las excepciones**

Realizado el traslado de las excepciones, la apoderada de la parte ejecutante no se pronunció.

- **Hechos probados**

De los documentos aportados en las oportunidades procesales se demuestra lo siguiente:

1. Mediante sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el 12 de mayo de 2015, se condenó a la extinta Cajanal, a reconocer a la ejecutante una pensión gracia, con el 75% de lo que recibió mensualmente entre el 28 de abril de 2009 y el 27 de abril de

2010, incluyendo todos los factores devengados en esa fecha, es decir, salario básico, prima especial y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad, a partir del 28 de abril de 2010.

En cuanto a los intereses de mora, el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, se dispuso que las sumas resultantes debían ser pagadas en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de mayo de 2015⁴.

2. **Con memorial con fecha de radicado 03 de diciembre de 2015⁵, el apoderado de la parte accionante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias** proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de mayo de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el 12 de mayo de 2015.
3. Mediante la Resolución No. RDP 034784 del 06 de septiembre de 2017⁶, la UGPP, en cumplimiento a un fallo judicial, reconoció en favor de la señora Ana Elfa Bernal Suarez, una pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$1.963.731, a partir del 28 de abril de 2010, generando un retroactivo por \$188.651.310,78, el cual fue incluido en nómina de octubre de 2017⁷, junto con la mesada pensional, así:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	197.169.073,58	0,00	0,00	197.169.073,58	23.660.288,83	173.508.784,75
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	15.142.526,03	0,00	0,00	15.142.526,03	0,00	15.142.526,03
Totales	212.311.599,61	0,00	0,00	212.311.599,61	23.660.288,83	188.651.310,78

En cuanto a los intereses de mora, en su artículo séptimo indicó que los mismos estarán a cargo de dicha entidad y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

⁴ Cfr. Documento digital 02, folio 1
⁵ Cfr. Documento digital 02, folio 69
⁶ Cfr. Documento digital 02, folio 73
⁷ Cfr. Documento digital 02, folio 103, 105

4. Mediante la Resolución RDP 038322 del 09 de octubre de 2017⁸, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 034784 del 06 de septiembre de 2017, lo que dio lugar a que se pagara a la demandante por retroactivo la suma de \$12.489.042,34, en la nómina de noviembre de 2017, véase:

Resolución	38322
Año	9/10/2017
Status	28/04/2010
Efectividad	28/04/2010
Prescripción	n/a
Ejecutoria	26/05/2015
Total Pagado	\$ 12.489.042,34
Mes Inclusión	Noviembre 2017
Mes Pago Retroactivo	nov-17

5. Mediante las Resoluciones Nos. SFO 001498 y SFO 001499 del 22 de mayo de 2019⁹, la UGPP ordenó pagar a la demandante por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales las sumas de \$800,763.32 y \$8.919.714, pagos que fueron realizados los días 10 y 12 de septiembre de 2019, respectivamente.
6. Mediante la Resolución No. RDP 023170 del 13 de octubre de 2020¹⁰, la UGPP modificó el artículo séptimo de la Resolución No. RDP 034784 del 06 de septiembre de 2017, en el sentido de ordenar que los intereses de mora dispuestos en el artículo 177 del CCA, estarán a cargo de dicha entidad, por valor de \$11.714.947,87. El anterior valor fue pagado a la demandante el 14 de octubre de 2021¹¹.

- **Solución de las excepciones:**

De las pruebas allegadas al proceso se evidencia que la UGPP en cumplimiento de las sentencias base de ejecución pagó a la demandante por concepto de retroactivo los siguientes valores:

Acto administrativo	Fecha	Valor
---------------------	-------	-------

⁸ Cfr. Documento digital 02, folio 89

⁹ Cfr. Documento digital 08, folio 16

¹⁰ Cfr. Documento digital 13

¹¹ Cfr. Documento digital 20

Resolución No. RDP 034784 del 06 de septiembre de 2017	octubre de 2017	\$188.651.310,78
Resolución RDP 038322 del 09 de octubre de 2017	noviembre de 2017	\$12.489.042,34
	Total capital	\$201.140.353,1

Asimismo, se evidencia que la UGPP le pagó a la demandante por concepto de intereses de mora los siguientes valores:

Acto administrativo	Fecha	Valor
SFO 001499 del 22 de mayo de 2019	12 de septiembre de 2019	\$8.919.714,00
SFO 001498 del 22 de mayo de 2019	10 de septiembre de 2019	\$800,763.32
RDP 023170 del 13 de octubre de 2020	14 de octubre de 2021	\$11.714.947,87
	Total intereses pagados	\$21.435.425,19

Para determinar si el valor pagado por intereses de mora corresponde a lo que legalmente se le adeuda a la accionante el Despacho hará una aproximación a la liquidación, como quiera que esta no es la etapa para liquidar el crédito, aunado a que esa carga procesal pertenece a las partes.

Sea lo primero advertir que, como la entidad realizó dos pagos por concepto de retroactivo, por cada uno de ellos se generan intereses de mora.

En segundo lugar, se recuerda que, los intereses de mora se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago del retroactivo. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se realizó solicitud de cumplimiento, los intereses causados cesan y su reanudación se produce cuando se realice la petición.

Así las cosas, se establecen los siguientes parámetros para esta liquidación parcial:

Se realizará la aproximación de la liquidación únicamente sobre el primer valor pagado como capital.

- **Capital:** \$188.651.310,78
- **Fecha de causación de intereses de mora:** Desde el 27 de mayo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2017 (como quiera que el pago se realizó en la nómina de octubre de 2017)

- **Cesación intereses de mora:** Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2015 y la petición se presentó el 03 de diciembre de 2015, los intereses de mora cesaron desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 02 de diciembre de 2015.
- **Fecha de pago capital:** octubre 2017
- **Valor pagado por concepto de intereses de mora:** \$21.435.425,19

Vistos los parámetros, este Despacho liquidará únicamente el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y los siguientes (6) seis meses, sobre el capital.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA CAPITAL 1								
Periodo		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	Adeudado	INTERÉS
DE	A	CTE	MORA	MORA	DÍAS	MORA	CAPITAL	MORA
27-may-15	31-may-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	5	29,06%	188.651.310,78	659.394,81
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	188.651.310,78	3.956.368,85
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	188.651.310,78	4.067.735,33
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	188.651.310,78	4.067.735,33
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	188.651.310,78	3.936.518,06
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29%	188.651.310,78	4.080.791,75
1-nov-15	28-nov-15	19,33%	0,06978%	2,14436%	28	29%	188.651.310,78	3.685.876,42
							Total	24.454.420,54

Al encontrar que, el valor parcial liquidado \$24.454.420,54 es superior al valor pagado \$21.435.425,19, este Despacho concluye que hay lugar a continuar adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que, pese a que se demuestra un pago parcial, el mismo es inferior al que legalmente le corresponde a la ejecutante, como quiera que, en esta liquidación únicamente se liquidó el periodo de seis meses por intereses de mora y la parte ejecutante tiene derecho a que los intereses de mora se calculen desde el 27 de mayo de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2015 y desde el 03 de diciembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2017 respecto al primera capital adeudado y hasta el 31 de octubre de 2017, en lo que corresponde al segundo capital adeudado.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se declarará probada parcialmente la excepción de pago y se ordenará continuar adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es:

- La suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$90.205.593) por concepto de intereses moratorios

causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de mayo de 2015) y hasta 6 meses posteriores (27 de noviembre de 2015) por cesación de intereses moratorios, como se indicó en la parte motiva y, desde la fecha de radicación de la solicitud (3 de diciembre de 2015) hasta la fecha de pago.

- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

Para efectos de lo anterior, las partes deberán presentar la liquidación del crédito descontando el valor de \$21.435.425,19, pagado por concepto de intereses moratorios y teniendo en cuenta que la causación de intereses de mora cesa desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 02 de diciembre de 2015.

En cuanto a la excepción de prescripción el Despacho declara que la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que dicha figura tuvo lugar en el proceso declarativo por el cual se reconoció la pensión gracia a la demandante y dentro del proceso ejecutivo la apoderada de la entidad omitió suministrar argumentos que permitieran inferir que la prescripción que alega está relacionada con hechos posteriores a las sentencias base de ejecución, destacando que este proceso tiene lugar por la solicitud de cumplimiento de un fallo judicial, por lo que debe entenderse que, para estos casos la prescripción dispuesta en el numeral 2 del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de las mesadas pensionales o de los intereses de mora y como el termino para ejercitar la acción ejecutiva en la jurisdicción está determinado por las normas del CPACA, el plazo para demandar dispuesto en el CGP no opera en este caso.

4.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que cumplió parcialmente con el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta pago imputado a capital e intereses que se deben liquidar con posterioridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia **PRACTICAR la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación. Para efectos de lo anterior se deberán descontar los valores pagados por concepto de intereses de mora.

Se aclara que en el caso de autos hay lugar a cesación de intereses desde el 28 de noviembre de 2015 hasta el 02 de diciembre de 2015.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹² Parte demandante: carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b307011c7e7f933d96398dda696cec351ca30cc94c6b7ef1029a3adb2ce9d5e1

Documento generado en 28/06/2022 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>